

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Purificación, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

INCIDENTE DESACATO TUTELA RAD. 5543 (RAD.041)

INCIDENTANTE: JENNY ROCIO BOCANEGRA

INCIDENTADA : NUEVA E.P.S.

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato promovido por **JENNY ROCIO BOCANEGRA**, a fin de que se garantice el cumplimiento de la sentencia de tutela calendada 20 de noviembre de 2013, y donde se tuteló el derecho a la salud en conexidad con la vida.

### 1. ANTECEDENTES.

1.1. La señora **JENNY ROCIO BOCANEGRA**, presentó acción de tutela en contra de **SALUD VIDA** y una vez se liquidó dicha EPS la trasladaron a la **NUEVA EPS**.

1.2. El 20 de noviembre de 2013, éste despacho concedió la tutela.

1.3. Mediante escrito enviado por correo electrónico el 04 de agosto de los cursantes, la señora **JENNY ROCIO BOCANEGRA** manifiesta que la **NUEVA EPS**, no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia de tutela ya referida.

### 2. TRÁMITE.

2.1. Mediante auto del 06 de agosto de 2021, se solicitó aclarara la petición, aclarada la misma por auto del 12 de agosto de 2021 se admitió el incidente y se corrió traslado a la incidentada.

2.2. Para el 31 de agosto de 2021, se recibió escrito procedente de la incidentada dando las explicaciones necesarias sobre el incidente en cuestión.

2.3. La accionada dentro del término de traslado, allegó documentación donde acredita que ha cumplió con lo ordenado en la tutela y que a la fecha de contestación de este incidente no se encuentra pendiente ninguna solicitud por parte de la incidentante.

2.4. El primero (01) de septiembre del presente año, este despacho por intermedio de la secretaria, se comunicó con la señora Jenny Rocío Bocanegra, quien informó que en este momento no tiene pendiente ninguna solicitud de transporte ante la EPS ya que volvió a solicitar cita para ortopedia pediátrica en la ciudad de Bogotá. No obstante, la misma incidentante, con anterioridad había informado en este incidente que, el día 14 de julio de 2021 se dirigió a la incidentada a solicitar el transporte para su hijo quien tenía una cita el 2 de agosto de este año en el hospital universitario San Ignacio de Bogotá, con la especialidad Ortopedia Pediátrica, habiendo obtenido como respuesta que el transporte requerido no se encontraba dentro del POS.

### **3. CONSIDERACIONES.**

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece que:

*"la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

Con respecto a la naturaleza y finalidad de este trámite se debe recordar que la H. Corte Constitucional ha sido clara y enfática en indicar que *"... el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho."*

Por eso se ha referido que *"En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada."*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Ver sentencia T-188/02.

Igualmente, ha señalado que el desacato: "*...no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión trámite de una acción de tutela*"<sup>2</sup>. Además, lo anterior se traduce en una "*...medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales*"<sup>3</sup>

De forma objetiva estima esta funcionaria que, ante las circunstancias aquí expuestas, no hay asidero factico ni legal para imponer las sanciones establecidas conforme al art. 52 del decreto 2591 de 1991, como quiera que se superó la circunstancia por la cual se dio inicio al presente incidente de desacato; es decir, actualmente se encuentra pendiente una nueva cita médica, que fue solicitada por la incidentante, frente a la cual la parte incidentada deberá suministrar el transporte y las prestaciones ordenadas en el fallo de tutela.

Sin embargo, considera este Despacho procedente, conminar a la entidad incidentada **NUEVA EPS**, a fin de que en lo sucesivo preste la diligencia debida a fin de que no se presenten situaciones como la que concita, pues no es propio de responsabilidad y cumplimiento, que cada vez se deba entablar acciones como los desacatos para lograr el cumplimiento de las sentencias de tutela, y de no hacerlo se estaría en un posible fraude a resolución judicial con las correspondientes implicaciones de carácter penal y disciplinario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

---

<sup>2</sup> Ver sentencia T 459-03

<sup>3</sup> Ver sentencia T 188-02

**RESUELVE:**

**1° NEGAR** el incidente de Desacato promovido por el señor **JENNY ROCIO BOCANEGRA** contra **NUEVA EPS**, por lo brevemente considerado.

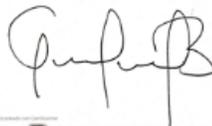
**2° CONMINAR** a la entidad incidentada **NUEVA EPS**, a fin de que en lo sucesivo preste la diligencia debida a fin de que no se presenten situaciones como la que concita, pues no es propio de responsabilidad y cumplimiento, que cada vez se deba entablar acciones como los desacatos para lograr el cumplimiento de las sentencias de tutela.

**3° COMUNIQUESE** esta decisión a las partes.

**4° Hecho** lo anterior archívese el proceso; previa desanotacion en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**GABRIELA ARAGÓN BARRETO**